



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2023-00066-00

Montería, veintiséis (26) de MAYO del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informo a Usted, memorial de aclaración y/o adición del auto de fecha 10 de mayo de 2023, el que admitió la demanda y requirió a la parte demandada para que al momento de contestar la demanda allegara los documentos que obraban en su poder, tal cual fueron solicitados en la demanda. **PROVEA.**

**MIGUEL CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (26) de MAYO del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2023-00066-00
Demandante:	AMALIA ROSA HERRERA GONZALEZ
Demandado:	MARTHA ELENA HERRERA ZAPATA

Procede el Juzgado a resolver lo informado en la nota secretarial que antecede.

El profesional del derecho Juan Manuel Solórzano Riaño, quien indica ser apoderado judicial de la parte demandada allega al correo institucional del Juzgado, escrito donde solicita al despacho conforme el artículo 285 y 287 del CGP se aclare y complemente el auto de fecha 10 de mayo de 2023, en lo tocante al numeral 3, que indicó **"REQUIERASE a la demandada, para que al momento de contestar la demanda allegue con la misma los documentos que obren en su poder, tal como lo fue solicitado en la demanda."**, ello para que se le aclare si los documentos deben ser allegados al despacho en su versión física en original o en copia simple, o si los mismos pueden ser remitidos en su versión digitalizada.

Mediante el auto precitado, este Despacho admitió la demanda porque se encontraban reunidos todos los presupuestos formales para admitirla, en tanto se requirió a la demandada para que allegara la documentación que obrada en su poder, ello conforme a lo pedido en el acapite de prueba del libelo iniciador.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, **" La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La



aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta pertinente cuando en su resolutive del auto cuestionado o en sus fundamentos que dieron pie al mismo, se tornan en ambiguas, confusas o indescifrables, no permitiendo en consecuencia un entendimiento y/o comprensión del alcance de dicha decisión.

Sobre este tema, ya la jurisprudencia en sentencia CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic, ha dicho que:

«(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”.

En ese orden de ideas, se debe considerar la improcedencia de la solicitud, pues en el referenciado auto no se señalaron frases ambiguas o dudosas o de ininteligible entendimiento, pues, se debe decir, que el auto que admitió la demanda se configuró con base a la ley 2213 de 2022, es decir, con la implementación del uso de las tecnologías de la información, ley esta con la que se está tramitando el presente proceso; y en la que brinda a las partes la utilización de herramientas virtuales y/o digitales.

por lo demás y haciendo eco a la falta de claridad aducida por la pasiva ante la posibilidad de allegar la documentación solicitada por medios digitales o físicos, originales o en copia simple; ello solo correspondería a criterio de la misma parte; siendo esto razonable, pues cualquier tipo de documento, será valorado en la oportunidad debida y por parte de esta célula judicial, conforme al artículo 54ª del CPL.

Aunado a lo anterior, es evidente que la solicitud de aclaración invocada por la parte demandada no hace referencia a frases ambiguas o dudosas, sino a circunstancias probatorias que solo incumben a la parte quien debe aportar los documentos que tiene en su poder, sean originales o en copias, digitales o físicas, por tanto, no se accederá a la complementación igualmente solicitada.

De lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandada al Dr JUAN MANUEL SOLÓRZANO RIAÑO, en lo términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51bf30e2572a71117ebb18562f2ac18a514807165a06521095cfbf2e3235f58**

Documento generado en 26/05/2023 10:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>